



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342

CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
ACCIONANTE
ACCIONADO

No.110014003056-**2021-00237-00**
TUTELA de PRIMERA INSTANCIA
YOLIMA DEL PILAR GÓMEZ CASTAÑEDA
COLMENA SEGUROS S.A.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito se solicita que se ampare el derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relató la actora que el 26 de febrero de 2021 mediante derecho de petición, presentó ante COLMENA SEGUROS reconsideración para hacer efectivo el seguro de vida que fuera adquirido por su señora madre ALBA MARINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), sin que a la fecha hayan emitido pronunciamiento de fondo, en ningún sentido, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

3.- PRETENSIONES: La accionante solicita que se ordene a la accionada dar respuesta a su derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2021.

4. TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 26 de abril de 2021 se admitió la tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que manifestara lo pertinente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

COLMENA SEGUROS S.A. refirió que en el caso de la señora ALBA MARINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, relacionado con la prestación que se reclama con este amparo, lo que se suscribió fue un Contrato de Seguro de Vida Individual Deudores, que corresponde a un contrato mercantil regido por el derecho privado.

Precisó que dicha prestación, fue estudiada por la Compañía, reclamación que fue objetada; que revisados sus registros se encontró que en relación con la Póliza de Individual Deudores, se presentó una solicitud de indemnización, con el fin de afectar el amparo de Básico de Vida ante el fallecimiento de la señora ALBA MARINA CASTAÑEDA (q.e.p.d), lo que fue objetado, al considerar que el asegurado incumplió con su deber de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo, es decir, sus verdaderas condiciones de salud al momento de ingresar a los seguros; que conforme los documentos la señora fue diagnosticada como

TEP en la Fundación Cardio Infantil, así antes de adquirir el seguro, la asegurada ya había sido diagnosticado por las patología descrita, sin manifestar que padecía dicha patología al momento de tomar el seguro (12 de junio de 2019), para evaluar las condiciones en que se le podía otorgar la póliza, lo que impide a dicho Asegurador cumplir con el pago, ya que no procede, haciéndose beneficiaria de la sanción consagrada en el artículo N°1058 del Código de Comercio, es decir, la nulidad del contrato de seguro; incumpliendo con su deber de declarar su verdadero estado de salud, no originándose el pago de la indemnización como consecuencia de la reticencia en que incurrió, lo que no vulnera sus derechos fundamentales.

En cuanto al derecho de petición del 26 de febrero de 2021, afirmó que se dio respuesta con comunicación del 28 de abril de esta anualidad, resolviendo de forma clara, congruente y de fondo, existiendo carencia de objeto por hecho superado. De ahí que solicita sea declarada improcedente la acción de tutela, además que en el marco de las controversias que se derivan del contrato de seguro, se destaca que la instancia natural a la cual se debe acudir para encontrar su resolución es la jurisdicción ordinaria, pero excepcionalmente la acción de tutela, indiciando que en el caso concreto, la objeción se ha sustentado en presencia del fenómeno de la reticencia del contrato de seguro, en la cual incurrió el accionante al momento de celebrar el contrato mismo, existiendo otro medio de defensa judicial, como son, la Jurisdicción Civil Ordinaria y la Superintendencia Financiera mediante la Acción de Protección al Consumidor, constituyendo medios idóneos para decidir sobre el presente asunto, así como no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, tornándose improcedente el amparo constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.

Se sabe que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2.- Sobre la procedencia de la acción de tutela contra Compañías aseguradoras, ha considerado la Corte Constitucional

“El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es el mecanismo que tienen las personas para la protección de un derecho fundamental que se encuentra transgredido o en riesgo de ser vulnerado. No obstante, esta es una herramienta subsidiaria que busca evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías iusfundamentales. Adicionalmente, es menester la verificación de la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables”, lo cual legitimará hacer uso de la acción de tutela.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, la acción de tutela puede dirigirse contra particulares cuando presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo o respecto de los cuales exista un estado de indefensión o subordinación.

Con base en lo anterior, a través de la jurisprudencia se ha determinado la viabilidad del amparo contra particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras, en el entendido de que prestan un servicio de interés público y sus usuarios se encuentran en estado de indefensión.

Sobre el particular, la Corte en la sentencia T-738 de 2011 admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela tratándose de controversias surgidas a propósito de los contratos de seguro, al resolver el caso de un particular contra una aseguradora que se negó a hacer efectivo un “Seguro de Vida Grupo Deudores”, argumentando que el solicitante no acreditó la incapacidad del 50%. En esa oportunidad dijo que: “las razones para hacer procedente la acción de tutela contra estas entidades ha tenido en cuenta, en general, que las actividades financieras –dentro de las que se encuentran la bancaria y aseguradora-, en tanto relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, es una manifestación de servicio público o que al menos involucra una actividad de interés público de acuerdo con el artículo 355 Constitucional”.

Así las cosas y en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de compañías de seguro, es necesario señalar que la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado la correlación existente entre la actividad aseguradora y la protección constitucional de los derechos humanos, de la siguiente manera:

“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público, esto significa que la libertad contractual en materia de seguros, por ser de interés público se restringe cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general. Hay que tener en cuenta que la prevalencia del interés general o público es uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1º de la Constitución Política.

Decir que la actividad aseguradora es de interés público significa que esta actividad debe buscar el bienestar general. Si bien no hay definición constitucional ni legal sobre “interés público” es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial”.

Igualmente, la Corte ha expresado que la actividad aseguradora si bien se manifiesta mediante una relación contractual de carácter eminentemente particular, en determinados casos puede violentar derechos fundamentales de tal modo que la procedencia de la tutela es totalmente razonable y necesaria. Al respecto esta Corporación en la sentencia T-490 de 2009:

“Al referirse a las compañías de seguros esta Corte ha destacado que, si bien en principio las diferencias que con ellas surjan deben tramitarse ante los jueces ordinarios dado su carácter contractual, cuando están de por medio derechos fundamentales como la vida, la salud y el mínimo vital, por su propia actividad y por el objeto de protección que ofrece en caso de siniestro, resulta viable el amparo constitucional.”

En el mismo sentido se destaca que este Tribunal ha accedido a reconocer el valor de determinadas pólizas de seguros a través de la acción de tutela, en supuestos donde se evidenció: la indefensión del accionante, la falta de celeridad y eficacia de los recursos ordinarios, el deber de solidaridad, el abuso de la posición dominante y la imperiosa necesidad de aplicar directamente los postulados consagrados en el artículo 2º de la Constitución, entre los que se destacan, asegurar la vigencia de un orden justo y el deber estatal de promover el cumplimiento de los deberes sociales.

En ese orden, las actividades bancarias y las aseguradoras son esencialmente de interés público y por consiguiente, suponen un mayor grado de control y vigilancia, en tanto que sus gestiones implican un voto de confianza por parte de los ciudadanos, quienes creen en que “cuando depositan su dinero en el banco, este será devuelto cuando así lo requieran.

En el mismo sentido cuando una persona contrata una póliza de seguro, confía en que con el pago de la prima mensual la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales”.

Teniendo en consideración que la actividad financiera y aseguradora constituye la prestación de un servicio de interés público a los ciudadanos, quienes se encuentran en una situación de indefensión dada la posición dominante que ejercen las entidades del sector, este Tribunal ha sostenido que es procedente la acción de tutela como medio de control judicial tratándose de controversias surgidas a partir de una relación asimétrica como la que existe entre estos, ya que es posible que estas entidades con sus acciones u omisiones puedan vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de las personas”¹ (subrayas fuera del texto)

En el caso concreto, procede el amparo de tutela contra el particular accionado SEGUROS COLMENA S.A. por encontrarse la actora en condición de indefensión ante la ASEGURADORA, parte contratante que ejerce la posición dominante, estando legitimado para formular la acción de tutela en su contra.

3.- Sobre el derecho de petición, consideró la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Corte Constitucional T-251 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrueria Mayolo
ACCIÓN DE TUTELA No: 2021-00237 de YOLIMA GÓMEZ CASTAÑEDA contra COLMENA SEGUROS.
Cmpl56bta.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

Conforme a lo anterior, la respuesta al derecho de petición debe ser “*clara, precisa y congruente*”, debiendo ajustarse a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad para ser satisfactoria y no vulnerar el derecho fundamental de petición, por lo que la accionada debe hacer pronunciamiento expreso en torno al objeto de la petición, resolviendo materialmente lo pedido, sin perjuicio que sea negativa o positiva, además, que solucione el caso planteado en la petición, comunicando al peticionario lo resuelto, ya que el incumplimiento de tales premisas conlleva vulneración del goce efectivo de la petición.³

Sentado lo anterior hay que advertir que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conducta que violan el derecho de petición; de ahí que cuando existe una petición elevada ante la administración, o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, que no ha sido resuelta dentro del término previsto en la ley, es procedente ordenar por vía de tutela que así se haga, con el fin de amparar la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Política

4.- Es importante traer a colación, que el término para atender peticiones se **amplió** como lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho, que rige a partir de su publicación:

² Corte Constitucional Sentencia T-332 de 2015 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos

³ Cfr Corte Constitucional Sentencia T 831 A- de 2013 M.P. Dr Luis Ernesto Vargas Silva.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

De ahí que durante la emergencia por el COVID-19 estos son los términos para considerar en materia de **DERECHOS DE PETICIÓN**, inician con el establecido para toda petición que verá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- Petición de documentos e información, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.
- Petición relativa a una consulta en relación con materias a su cargo, dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción.

5.- Sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares ha dicho la Corte Constitucional:

“El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar

otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”⁴.

6.- En el caso sub examine, se observa la promotora del amparo solicita por este mecanismo constitucional, que se ordene a COLMENA SEGUROS S.A. resolver sobre su solicitud de RECONSIDERACIÓN impetrada por vía de derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2021, referente al **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL DEUDORES**, atendiendo que se hizo la reclamación y fue objetado el pago del seguro.

7.- Al respecto se pronunció la Compañía **SEGUROS COLMENA S.A.** señalando que la reclamación de la Póliza de SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL DEUDORES que realiza el accionante con el fin de afectar el amparo básico de vida, fue objetada al considerar que la señora ALBA MARINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA incumplió con su deber de declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinaban el estado del riesgo, es decir, sus verdaderas condiciones de salud al momento de ingresar el seguro, declinando el pago cuando el asegurado ha sido reticente.

8.- Tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha considerado que en principio dichos conflictos deben ser resueltos ante la justicia ordinaria, procediendo excepcionalmente el amparo de tutela, cuando se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales del promotor de la acción de tutela, además en los eventos de “la indefensión del accionante, la falta de celeridad y eficacia de los recursos ordinarios, el deber de solidaridad, el abuso de la posición dominante y la imperiosa necesidad de aplicar directamente los postulados consagrados en el artículo 2º de la Constitución, entre los que se destacan, asegurar la vigencia de un orden justo y el deber estatal de promover el cumplimiento de los deberes sociales”.

9.- Empero, vale la pena resaltar que frente a dicha discusión de seguros, esta vía constitucional no es el medio idóneo para dilucidar el conflicto suscitado con fundamento en un contrato de seguros para el pago del riesgo asegurado, ni frente a la objeción al pago de la indemnización por el siniestro ocurrido por cuanto el asegurado ha sido reticente; ello constituye una controversia de orden legal que debe ventilarse la actuación ante la justicia ordinaria ya que corresponde a un asunto de índole legal y contractual, por ello, no es necesario entrar determinar la afectación del debido proceso por el juez de tutela, ya que por el carácter residual y subsidiario de esta acción ante la existencia de otros mecanismos judiciales previstos por la ley para lograr lo aquí reclamado, es el juez ordinario el idóneo para resolver tal discusión contractual, a efectos de determinarse por aquel si hubo o no incumplimiento de las cláusulas pactadas en el Contrato de Seguro; siendo una discusión netamente económica y contractual que resulta ajena a este amparo constitucional ya que escapa del alcance de la acción, máxime cuando ya se objetó la reclamación por reticencia, informándosele la razón por la cual no procede el pago indemnizatorio reclamado.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos
ACCIÓN DE TUTELA No: 2021-00237 de YOLIMA GÓMEZ CASTAÑEDA contra COLMENA SEGUROS.
Cmpl56bta.

En tal virtud, este amparo de tutela no resulta el mecanismo idóneo y eficaz para resolver asuntos en materia legal (seguros), como es el reconocimiento de la prestación que persigue, por no cumplir el requisito de la subsidiariedad, ya que el afectado cuenta con otros mecanismos ordinarios para reclamarlos, a los que debe acudir, lo que torna improcedente el amparo constitucional para dilucidar dicho debate.

10.- En cuanto al DERECHO DE PETICIÓN:

COLMENA SEGUROS S.A.S. informó al Despacho que dio respuesta a la petición de YOLIMA GÓMEZ CASTAÑEDA presentada el 26 de febrero con radicado No.10153814 -**RECONSIDERACIÓN** sobre la reclamación de la póliza vida deudor-, mediante comunicación del **27 de abril de 2021**, según documental adjunta.

Examinada la documental emitida por COLMENA SEGUROS S.A., se advierte que se dio respuesta **oportuna, de fondo y congruente** relacionada con la información objeto de petición, donde se le informa quien es la beneficiaria de las pólizas allí referenciada, se le aportan copias de las pólizas de seguros solicitadas, así como **ratifican la objeción emitida el 16 de diciembre de 2020**, señalando que se determinó que la señora ALBA MARINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (q.e.p.d.) padecía una enfermedad previa a la celebración del contrato de seguro que no fue declarada, por lo tanto, no pueden atender de forma favorable su solicitud, sin conocerse las circunstancias reales de riesgo a asumir por parte de Colmena Seguros, remitiéndose la respuesta por vía de correo electrónico.

12.- En el entendido que la accionante no se ha dado por enterado de la respuesta emitida frente a su requerimiento, sino por el correo electrónico que aquel suministró (fl 79), el Despacho le **PONE** en conocimiento la REPUESTA emitida el 27 de abril de 2021, donde se les **resolvió de fondo la solicitud radicada el 26 de febrero de 2021**, la cual queda a su disposición para lo pertinente.

Por tal motivo, se encuentra cumplido el objeto de la reclamación impetrada por esta vía constitucional, ante la respuesta emitida por COLMENA SEGUROS S.A., concluyéndose que ha desaparecido la causa que dio origen a la presente acción, configurándose el hecho superado.

13.- La Corte Constitucional respecto del hecho superado, consideró:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. (...)

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.⁵

14.- En este orden de ideas, este amparo de tutela no está llamado a prosperar pues aparece superado el hecho que la motivó, ante la carencia actual de objeto y no existir vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que se negará la petición constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela instaurado por YOLIMA GÓMEZ CASTAÑEDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del accionante las documentales adosadas a las diligencias de tutela, correspondiente a la **RESPUESTA** emitida el 27 de abril de 2021 por COLMENA SEGUROS S.A., donde resuelve su pedimento

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: DESVINCULAR de la acción de tutela, a la entidad vinculada.

QUINTO: REMITIR la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014 M.P. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub .
ACCIÓN DE TUTELA No: 2021-00237 de YOLIMA GÓMEZ CASTAÑEDA contra COLMENA SEGUROS.
Cmpl56bta.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52967cfe3a89a1d82f480cf6816186c64f74f88b95a4cb40a7ecaa874751ce1**

Documento generado en 05/05/2021 06:41:54 PM